

Constancia. En la fecha del 08-02-2024 fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales la presente demanda para inicio de proceso verbal.

Verificada ante el SIRNA la tarjeta profesional del abogado Diego Fernando Escandón Montoya se encontró vigente. No registra correo electrónico en el SIRNA.

Armenia Quindío, febrero 16 de 2024.

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2 L2213/2022

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Secretario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Inadmite Demanda
Proceso: Verbal – Resolución de promesa de compraventa
Demandante: José Luis Zambrano Gómez
Delia Aparo Escalante Castaño
Demandados: José Alberto Ospina Arias
Radicado: 63001-31-03-003-2024-00034-00

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

I.OBJETO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II.ANTECEDENTES

José Luis Zambrano Gómez y Delia Aparo Escalante Castaño por intermedio de abogado presento demanda verbal de resolución de promesa de compraventa. Se interpreta de las pretensiones, el reclamo de la declaratoria del incumplimiento del demandado y la resolución de la promesa de compraventa y sus *otros si* celebrada entre ellos; que se declare al demandado como deudor de la cláusula penal y responsable de perjuicios. Como pretensión condenatoria, solicita el pago de la suma correspondiente a la cláusula penal.

III. CONSIDERACIONES

Analizada la demanda de la referencia estima el despacho que no podrá ser admitida a causa de las deficiencias formales que a continuación se individualizan:

El artículo 1594 del C.C. prevé que el acreedor no puede pedir, a un tiempo, el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio.

A menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal. Lo que no aconteció en este caso.

Por otra parte, el artículo 1600 Ib, señala que no puede pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.

En esa línea, en tanto la cláusula penal se convino como compensatoria y no como de apremio, las pretensiones encaminadas a obtener el cumplimiento de la pretensión principal y la pena son excluyentes, como también lo son las orientadas a obtener la pena, más la indemnización de perjuicios.

En cuanto al juramento estimatorio, señala el art 206 del CGP que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, debe estimarlo razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos; y lo manifestado en este acápite no cumple con estas características.

No hay claridad en la cuantía. Se indica una cuantía inferior al valor de la promesa de compraventa y lo pretendido es la resolución del mismo, mas unas condenas en perjuicios.

Debe indicar el canal digital de los demandantes (artículo 6 del L.2213/2022).

De ahí que en su formulación se contravino el mandato del artículo 82.2 del CGP y se incurrió en la causal de inadmisión prevista en el artículo 90.3 Ib.

Finalmente, se le requiere al abogado Diego Fernando Escandón Montaña para que se registre en el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda para inicio de proceso Verbal Resolución de Promesa de Compraventa de la referencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la deficiencia advertida, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho Diego Fernando Escandón Montaña para que represente los intereses de los demandantes dentro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado #25 del 20-02-2024](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943dc5aa193e7771d0613750273e4ba13a48ff0e97b6653e5a2f5e65086d5d31**

Documento generado en 17/02/2024 07:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>